RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Samuel Reza García,** en contra del: "***acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, identificado bajo el rubro "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2026, QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DEL PARTIDO POLÍTICO CON DENOMINACIÓN PROVISIONAL SOMOS MÉXICO", aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión celebrada el día lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis, específicamente por lo que respecta al punto o puntos de acuerdo mediante los cuales se incorpora a los partidos políticos nacional de recién registro "Somos México" a la distribución de la prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como su relación la parte considerativa que lo sustenta, en los términos siguientes."***

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Samuel Reza García,** en contra del: "***acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, identificado bajo el rubro "PROYECTO DE ACUERDO QUE***

***PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2026, QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DEL PARTIDO POLÍTICO CON DENOMINACIÓN PROVISIONAL SOMOS MÉXICO", aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión celebrada el día lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis, específicamente por lo que respecta al punto o puntos de acuerdo mediante los cuales se incorpora a los partidos políticos nacional de recién registro "Somos México" a la distribución de la prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como su relación la parte considerativa que lo sustenta, en los términos siguientes.".----------**

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

---

ATENTAMENTE

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

Con copia para:

Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón	Auxiliar Electoral "A" de la Coordinación de Medios de Impugnación.	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaria Ejecutiva	

L-002485

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECIBIDO
18 SEP 2026
HORA: 10:28 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con anexo de escrito de recurso de apelación, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, de 16 fojas

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, C. EDGAR SAMUEL REZA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2026.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

C. EDGAR SAMUEL REZA GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese organismo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Vicente Guerrero #1979, colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso b), 322, 323, 324, fracción I, 325 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a presentar, por medio del presente escrito, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo señalado como acto impugnado, mismo que se acompaña al presente, a efecto de que sea recibido, se haga del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados y en la página electrónica del Instituto, y sea remitido, junto con el expediente que se integre, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del término legal correspondiente, en términos del artículo 327 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuyo texto dispone: "El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Secretaria Ejecutiva, atentamente pido:

ÚNICO. Tener por presentado el presente escrito, junto con el recurso de apelación y las pruebas que se acompañan, para los efectos legales conducentes.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

PROTESTO LO NECESARIO

C. EDGAR SAMUEL REZA GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES.

C. EDGAR SAMUEL REZA GARCÍA, en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese organismo electoral, en términos de los artículos 322, fracción I, 323 y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Vicente Guerrero #1979, colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, identificado bajo el rubro "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2026, QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DEL PARTIDO POLÍTICO CON DENOMINACIÓN PROVISIONAL SOMOS MÉXICO", aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión celebrada el día lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis, específicamente por lo que respecta al punto o puntos de acuerdo mediante los cuales se incorpora a los partidos políticos nacionales de reciente registro "Somos México" a la distribución de la prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como su relación con la parte considerativa que lo sustenta, en los términos siguientes.

I. FUNDAMENTO LEGAL DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente recurso se interpone con fundamento en los artículos 319, fracción II, inciso b); 321; 322; 323; 324, fracción I; 325, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El artículo 319, fracción II, inciso b), del Código establece que, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación en contra de actos y resoluciones del Consejo Estatal, siendo precisamente el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el organismo emisor del acto que por esta vía se combate. El artículo 321 confiere a este H. Tribunal Electoral competencia plena para resolver, entre otros, el recurso de apelación. El suscrito cuenta con legitimación en términos del artículo 323, al encontrarse acreditado como representante ante el Consejo Estatal, facultado para interponer todos los recursos previstos en dicho ordenamiento, calidad que actualiza igualmente el supuesto de representación legítima previsto en el artículo 324, fracción I.

II. OPORTUNIDAD

El acto impugnado se emitió en sesión pública del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebrada el lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis, sesión en la que el suscrito compareció y participó activamente en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se tiene por notificado en el propio acto de la sesión, surtiendo sus efectos la notificación el mismo día de su emisión.

Al encontrarse en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, iniciado el primero de septiembre de dos mil veintiséis, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 325 del Código, conforme al cual todos los días y horas son hábiles, y los plazos señalados por días se computan de momento a momento, en periodos de veinticuatro horas. En consecuencia, el plazo de cuatro días para la interposición del presente recurso corre a partir del catorce de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que el presente escrito se promueve dentro del plazo legal correspondiente.

III. COMPETENCIA

Este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con plena jurisdicción, en términos del artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

"Artículo *321. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación,

inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos."

El acto aquí impugnado se trata de un acuerdo sobre distribución de financiamiento público local, cuyos efectos jurídicos y patrimoniales impactan en el ámbito y circunscripción del Estado de Morelos, sin trascender a la integración de órgano nacional alguno. Por tanto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Tribunal Electoral local, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, y el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. ACTO IMPUGNADO

Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, identificado bajo el rubro "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2026, QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DEL PARTIDO POLÍTICO CON DENOMINACIÓN PROVISIONAL SOMOS MÉXICO", aprobado en sesión de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la modificación del calendario presupuestal del financiamiento público a los partidos políticos para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral, incorporando al partido político nacional con denominación provisional "Somos México" y ratificando la previa incorporación de "Partido Paz" mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, a la distribución de la prerrogativa prevista en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como la parte considerativa que sustenta dicha determinación.

V. ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026, mediante los cuales otorgó

registro como partidos políticos nacionales a "Partido Paz" y a "Somos México", respectivamente, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

2. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/216/2026 e IMPEPAC/CEE/217/2026, mediante los cuales tuvo por acreditados ante ese organismo electoral local a "Partido Paz" y a "Somos México", respectivamente.

3. Con la misma fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2026, por el cual redistribuyó el financiamiento público asignado a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas, así como la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local, derivado de la creación de los nuevos partidos políticos nacionales y locales.

4. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, relativo a la modificación del calendario presupuestal del financiamiento público para actividades de representación política, derivado de la designación de representantes del partido político nacional "Partido Paz".

5. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo que por esta vía se impugna, mediante el cual se incorpora al partido político nacional "Somos México" a la distribución de la referida prerrogativa de representación política.

VI. AGRAVIOS

Cuestión previa.

Diferencia entre prerrogativas y financiamiento público

Previo al desarrollo de los agravios, resulta pertinente precisar la distinción entre "prerrogativa" y "financiamiento público", categorías que la autoridad responsable confunde en el acuerdo impugnado.

Las prerrogativas constituyen el género: son los beneficios que la Constitución Federal y las leyes generales otorgan a los partidos políticos para garantizarles condiciones de piso parejo en el cumplimiento de sus fines constitucionales, esto es, ser el vehículo para el acceso al poder público, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional o estatal.

Dichas prerrogativas se agrupan, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en cuatro modalidades: acceso a radio y televisión; financiamiento público; régimen fiscal específico; y franquicias postales y telegráficas.

El financiamiento público, por su parte, constituye una especie dentro de ese género: es la modalidad de prerrogativa que consiste específicamente en recursos económicos, destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, los gastos de campaña y las actividades específicas de los partidos políticos.

A diferencia de las otras tres modalidades de prerrogativas, que se traducen en tiempo aire, beneficios fiscales o servicios postales, el financiamiento público se traduce, sin excepción, en la entrega de dinero público.

El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos no condiciona el acceso a las prerrogativas en general, sino específicamente al financiamiento público de origen local: dispone que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad de que se trate.

Esta distinción permite advertir que la prerrogativa de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local, aunque denominada por el legislador morelense como "prerrogativa" en alusión al género, se identifica en su propio texto y en su operación concreta como financiamiento público.

El propio artículo 30, inciso d), la define como el derecho a recibir "el seis por ciento adicional de su financiamiento público", esto es, una prerrogativa cuyo contenido material consiste, inequívocamente, en recursos económicos, y no en tiempo de radio y televisión, en beneficios fiscales, ni en franquicias postales.

En consecuencia, con independencia de la denominación que el legislador local haya empleado para individualizarla dentro del catálogo de prerrogativas, "representación política", su naturaleza jurídica y su manifestación concreta son las de financiamiento público de origen local, motivo por el cual le resulta plenamente aplicable, sin excepción ni matiz alguno, el umbral del tres por ciento que exige el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos para que un partido político nacional pueda acceder a cualquier modalidad de financiamiento público local.

Sostener lo contrario, esto es, que por llamarse "prerrogativa de representación política" escapa al régimen del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, equivaldría a permitir que la sola denominación que el legislador local dé a un concepto de financiamiento determine, por sí

misma, su sujeción o no a una norma general que rige la materia, lo cual resulta inadmisible desde una interpretación funcional y no meramente nominal de las disposiciones en juego.

Esta distinción se corrobora, además, al observar el propósito que persigue cada figura.

Las prerrogativas, en su conjunto, buscan asegurar condiciones de equidad, la difusión de las ideas de los partidos y su operación general dentro del sistema democrático, con independencia de su modalidad concreta.

El financiamiento público, en cambio, tiene un propósito específico y acotado: sostener económicamente la estructura partidista, sus actividades ordinarias y sus campañas de obtención del voto.

Es precisamente por perseguir ese propósito específico, propio del financiamiento público y no de las prerrogativas no económicas, que la prerrogativa de representación política queda sujeta al régimen de acceso que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos reserva a las modalidades de financiamiento público local, y no al régimen, más laxo, que pudiera corresponder a prerrogativas de naturaleza distinta, como el acceso a radio y televisión o las franquicias postales.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre dos prerrogativas que, aunque relacionadas, no son idénticas. La primera es la prerrogativa que tienen todos los partidos políticos que contenderán en la elección de contar con representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense, principalmente ante el Consejo Estatal Electoral, a efecto de defender sus intereses dentro del proceso.

Esta prerrogativa no está condicionada a un porcentaje mínimo de votación, ni a contar con registro como partido político local: basta con participar en el proceso electoral para tener derecho a esa representación.

Lo que sí está condicionado, en cambio, es recibir financiamiento público local por concepto de gastos de representación política. Una cosa es el derecho a estar representado ante el Consejo Estatal, que es incondicional, y otra distinta es el derecho a recibir recursos económicos por esa representación.

Esa segunda prerrogativa constituye financiamiento público de origen local y, conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, sí exige que el partido político nacional acredite el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.

PRIMERO. Violación al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: indebida incorporación de partidos políticos nacionales que no acreditan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en el Estado de Morelos, a la distribución de un recurso público local.

El artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone, sin distinción ni excepción alguna, que "para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate". El numeral 2 del propio artículo deja a la legislación local únicamente la determinación de las reglas de distribución del financiamiento local entre los partidos que satisfagan ese umbral, no la posibilidad de eximir a un partido de cumplirlo.

La prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política, prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local, constituye inequívocamente un recurso público de carácter local: no deriva de la Ley General de Partidos Políticos ni del artículo 41 constitucional, sino que es una prerrogativa de creación exclusiva del legislador del Estado de Morelos, según el propio texto del acuerdo impugnado y de los antecedentes que lo preceden.

Al tratarse de financiamiento público local, su acceso por parte de un partido político nacional se encuentra condicionado, sin excepción, al umbral del tres por ciento que exige el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ni Partido Paz ni Somos México participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos, por la sencilla razón de que no existían como partidos políticos registrados en esa fecha.

En consecuencia, ninguno de los dos acredita, ni puede acreditar, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la entidad, presupuesto indispensable, conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, para acceder a cualquier recurso público local, incluida la prerrogativa de representación política.

La circunstancia de que se trate de partidos de reciente registro no exime el cumplimiento de dicho umbral. Sobre el particular, existe pronunciamiento directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente respecto del propio Código Electoral del Estado de Morelos, en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en la que el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y

55, párrafo tercero, del propio Código, que pretendían otorgar financiamiento público de gastos de campaña a partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación local inmediata anterior, bajo la ficción de tratarlos como si se tratara de partidos de registro posterior a la última elección. Es decir, el propio legislador del Estado de Morelos ya intentó, mediante una reforma expresa a este Código, otorgar exactamente el beneficio (financiamiento público) que ahora el Consejo Estatal Electoral pretende conceder por la vía de un acuerdo administrativo a Partido Paz y a Somos México, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, declarando inválido ese intento.

La porción normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al párrafo tercero del artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponía textualmente lo siguiente:

"Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales."

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 55 del propio Código, igualmente declarado inválido, disponía:

"Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22."

Nótese que el mecanismo jurídico es idéntico: dar tratamiento de partido de nuevo registro, para efectos de financiamiento público, a un partido político nacional que no satisface el tres por ciento de la votación local.

La única diferencia es que, en el precedente invalidado, el legislador lo hizo de manera expresa mediante una norma sujeta a control constitucional, mientras que en el caso que ahora se combate la autoridad administrativa electoral lo hace vía un simple acuerdo, sin siquiera contar con el respaldo de una disposición legal expresa que lo autorice, lo que evidencia una transgresión aun más grave a los principios que informan la materia.

La Suprema Corte sostuvo, en ese precedente, que dicha fórmula contradecía la regla expresa consistente en que sólo reciben recursos públicos locales los partidos políticos nacionales que

hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad, y que la calidad de partido de nuevo registro no constituye una vía válida para eludir ese umbral.

Dicho criterio, aunque emitido respecto de una prerrogativa distinta, gastos de campaña, previstos en el artículo 22 del propio Código, resulta plenamente aplicable al caso, pues el razonamiento de la Corte no se construyó en función de la finalidad específica del recurso combatido en aquella ocasión, sino en función de la naturaleza genérica de "recursos públicos locales" a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, categoría en la que inequívocamente se ubica la prerrogativa de representación política aquí controvertida.

No pasa inadvertido para el suscrito que este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración TEEM/REC/04/2023-1, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-13/2023, sostuvo que la prerrogativa de representación política se vincula a la acreditación del partido ante el Consejo Estatal y no a su representatividad electoral, razón por la cual su distribución se realiza de forma igualitaria entre los institutos políticos acreditados.

Sin embargo, dicho criterio se pronunció exclusivamente sobre la fórmula de reparto aplicable entre partidos que ya satisfacían las condiciones de acceso al financiamiento público local, sin analizar, porque el supuesto no se había presentado, si un partido político nacional que no acredita el tres por ciento de la votación local puede, en primer término, ser incorporado a la bolsa de reparto.

La condición de acceso que impone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos es previa y distinta a la fórmula de distribución que regula el artículo 30, inciso d), del Código Local, de manera que el criterio sobre la segunda no puede invocarse para suplir la ausencia del cumplimiento de la primera.

Es pertinente destacar, además, que el propio acuerdo impugnado invoca el criterio sostenido en el recurso de reconsideración TEEM/REC/04/2023-1 como fundamento para justificar la incorporación de Somos México, y por extensión de Partido Paz, a la distribución de la prerrogativa de representación política.

Dicho precedente no constituye fundamento idóneo para sustentar esa determinación, pues la litis resuelta en aquel expediente giró en torno a un supuesto fáctico y jurídico distinto: la controversia entonces planteada consistió en determinar si la distribución de la prerrogativa

entre partidos políticos ya acreditados debía realizarse de forma igualitaria o en proporción a su representatividad electoral.

Sin embargo, en ningún momento se sometió a consideración de este Tribunal, ni fue materia de pronunciamiento alguno, la cuestión de si un partido político nacional de reciente registro, sin votación local alguna y sin haber acreditado el tres por ciento que exige el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene siquiera derecho de acceso a dicha prerrogativa.

Invocar un precedente cuya litis no abordó, ni pudo abordar, el problema jurídico ahora planteado, para fundamentar una determinación que sí lo presupone, constituye una indebida fundamentación del acuerdo impugnado, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que exigen que todo acto de autoridad se funde en las disposiciones legales y en los precedentes jurisdiccionales precisamente aplicables al caso concreto, y no en criterios cuya ratio decidendi resulta ajena a la cuestión debatida.

La afectación al Partido Verde Ecologista de México es directa, actual y cuantificable: al distribuirse la prerrogativa de representación política de forma igualitaria entre todos los institutos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, la incorporación indebida de Partido Paz y Somos México a dicha bolsa reduce, en la misma proporción, la cuota que corresponde a cada uno de los partidos que sí satisfacen los requisitos legales para acceder a ella, entre ellos el promovente, según se advierte de los propios cálculos y ajustes mensuales reconocidos en el acuerdo impugnado y en su antecedente inmediato, el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad y a la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Morelos: la prerrogativa de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local, leída en su contexto sistemático, fue reservada expresamente por el legislador local a los partidos políticos locales, sin que la autoridad administrativa electoral esté facultada para extenderla, por la vía de un acuerdo, a partidos nacionales que ni siquiera satisfacen el umbral del tres por ciento.

El artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local no puede leerse de manera aislada, sino en relación sistemática con el Capítulo II del propio ordenamiento, intitulado expresamente "DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", que en su artículo 26 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

"Artículo *26. Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:

I. Asumir la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución, las leyes generales y el presente Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales;

IV. Intervenir en los procesos electorales en las formas específicas establecidas en este Código, que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos;

V. Formar parte de los organismos electorales locales previstos por la normativa;

VI. Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados;

VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;"

De la simple lectura del precepto transcrito se advierte que el legislador de Morelos, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia electoral local, reconocida por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal y desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 39/2010, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES", decidió deliberadamente ubicar la prerrogativa de representación política dentro del catálogo cerrado de derechos que corresponden, en exclusiva, a los partidos políticos locales.

Esa decisión legislativa no es un accidente de técnica normativa: el propio Capítulo II se titula, sin ambigüedad, "DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", y dentro de él, la fracción VII del artículo 26 remite expresamente al artículo 30, inciso d), como la norma que desarrolla el contenido de ese derecho local.

El legislador pudo, si esa hubiera sido su intención, replicar esta prerrogativa en el capítulo relativo a los derechos de los partidos nacionales acreditados, o bien redactar el artículo 30, inciso d), extendiéndola expresamente a estos últimos sin condición alguna; no lo hizo.

Esa omisión deliberada, contrastada con la claridad con que sí extendió a los partidos nacionales otras prerrogativas en otros preceptos del propio Código, no puede ser suplida ni corregida por el Consejo Estatal Electoral mediante un acuerdo administrativo.

Para que un partido político nacional pudiera, en su caso, asimilarse a la condición de partido político local, a efecto de acceder a los derechos que el Capítulo II del Código Electoral Local reserva a estos últimos, incluida la prerrogativa de representación política, tendría que acreditar, cuando menos, una fuerza política y una representatividad equivalente a la exigida a los propios partidos locales dentro del Estado de Morelos, esto es, haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.

Ese umbral no es una condición aislada ni arbitraria: es, precisamente, la medida que el orden jurídico electoral utiliza tanto para los partidos locales, en tanto condición de subsistencia de su propio registro, como para los partidos nacionales, en tanto condición de acceso al financiamiento público local, conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido Paz y Somos México, al no haber participado en elección local alguna en el Estado de Morelos, no acreditan votación local de ningún tipo, y mucho menos alcanzan el umbral del tres por ciento.

En consecuencia, no pueden pretender equipararse a un partido local para efectos de acceder a una prerrogativa que el legislador reservó a quienes sí han probado su arraigo y representatividad dentro de la entidad.

Sostener lo contrario permitiría que un partido político nacional, por la sola vía de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, accediera a derechos que el Código Local condiciona, incluso para los propios partidos locales, a la demostración de una fuerza electoral real dentro del Estado, lo que resulta inadmisible y vacía de contenido la reserva que el legislador estableció en el artículo 26, fracción VII.

Al incorporar a Partido Paz y a Somos México, partidos con registro nacional que no acreditan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en el Estado de Morelos, a la distribución de una prerrogativa que el propio Código, en su ubicación sistemática y en su texto expreso, reserva a los partidos políticos locales, la autoridad responsable no sólo contraviene el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, expuesto en el agravio que antecede, sino que además desatiende la decisión expresa del Congreso del Estado de Morelos contenida en el artículo 26, fracción VII, sustituyéndose indebidamente en una función de definición normativa que compete en exclusiva al legislador local, en contravención al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad electoral conforme al artículo 41, Base V, de la Constitución Federal.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

De todo lo expuesto se advierte que el acuerdo impugnado adolece de las siguientes irregularidades:

Primera. Contraviene el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, al incorporar a Partido Paz y a Somos México, partidos políticos nacionales que no acreditan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en el Estado de Morelos, a la distribución de un recurso que, por su naturaleza y por su propia definición legal, constituye financiamiento público de origen local.

La calidad de partidos de nueva creación no los exime de ese requisito, conforme al criterio que sobre el propio Código Electoral de Morelos sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, al invalidar un mecanismo idéntico al que de facto se aplica en el acuerdo combatido.

Segunda. Desatiende la decisión expresa del Congreso del Estado de Morelos, que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa reservó la prerrogativa de representación política, en el artículo 26, fracción VII, del Código Electoral Local, a los partidos políticos locales, sin que el Consejo Estatal Electoral esté facultado para ampliar, vía acuerdo administrativo, el universo de partidos beneficiarios de una prerrogativa cuya extensión corresponde en exclusiva al legislador.

Para asimilarse a la condición de partido local y acceder a esa prerrogativa, un partido político nacional tendría que acreditar, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, en tanto medida de fuerza política y representatividad dentro del Estado;

Partido Paz y Somos México no acreditan votación local de ningún tipo, por lo que no pueden equipararse a un partido local para dicho efecto.

Tercera. Se funda indebidamente en el criterio sostenido en el recurso de reconsideración TEEM/REC/04/2023-1, cuya litis nunca abordó el supuesto de partidos políticos nacionales de nueva creación sin votación local, por lo que no constituye precedente aplicable para sustentar la determinación combatida.

Cuarta. La afectación al Partido Verde Ecologista de México es directa, actual y cuantificable, pues la incorporación indebida de Partido Paz y Somos México a la bolsa de reparto igualitario de la prerrogativa de representación política diluye, en perjuicio del promovente, la cuota que legítimamente le corresponde.

Por las razones expuestas, se solicita a este H. Tribunal Electoral revocar el acuerdo impugnado en los términos precisados en el capítulo de pretensión, restituyendo con ello el orden jurídico electoral vulnerado por la autoridad responsable.

VIII. PRETENSIÓN

Se solicita a este H. Tribunal Electoral revoque el Acuerdo IMPEPAC/CEE/**280**/2026 mediante los cuales se incorpora a Partido Paz y/o a Somos México a la distribución de la prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral Local, y en su lugar ordene al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC excluir a dichos institutos políticos de la referida distribución en tanto no acrediten el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en el Estado de Morelos, con el consecuente reajuste y reintegro proporcional de las cantidades correspondientes a los partidos políticos que sí satisfacen los requisitos legales para acceder a dicho financiamiento, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México.

IX. PRUEBAS

Previo al ofrecimiento de las pruebas técnicas, se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo de la jurisprudencia con el rubro:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Conforme a este criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las versiones electrónicas de las resoluciones capturadas en los sistemas oficiales del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor.

En consecuencia, dichas resoluciones pueden invocarse sin necesidad de glosar al expediente copia certificada de las mismas, siendo innecesario probar ese tipo de hechos conforme al artículo 88 citado.

Por identidad de razón, dicho criterio resulta aplicable a las sentencias que este escrito invoca, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y en las páginas electrónicas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo anterior, se solicita a este órgano jurisdiccional las tenga por acreditadas como hecho notorio, con independencia de las pruebas técnicas que a continuación se ofrecen.

Se ofrecen las siguientes pruebas técnicas, en términos del artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece:

1. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la liga electrónica https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/09%20Sep/A-280-S-E-14-09-2026.pdf de la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se encuentra publicado el acuerdo señalado como acto impugnado, con la que se pretende acreditar el contenido íntegro del acto impugnado y de la parte considerativa que lo sustenta.

2. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la liga electrónica https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_219446_3557_firmado.pdf de la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se encuentra publicada la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, con la que se pretende acreditar la declaratoria de invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 55, párrafo tercero, del Código Electoral Local..

3. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la liga electrónica https://teem.gob.mx/resoluciones/2023/TEEM-REC-04-2023-1.pdf en la que se encuentra publicada la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEEM/REC/04/2023-1 sentencia su confirmatoria SCM-JRC-13/2023, https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0013-2023.pdf con la que se pretende acreditar el criterio sostenido por este Tribunal y por la Sala Regional Ciudad de

México respecto de la prerrogativa de representación política no es aplicable al caso que se somete a su consideración.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

XI. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente escrito y las pruebas que se ofrecen.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución que revoque o modifique el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de pretensión del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

C. EDGAR SAMUEL REZA GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PVEM ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC